

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden se considera continuación de la Orden de 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), en lo que se refiere a mercancías de importación de la presente Orden.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22356 ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de ABS, policarbonato y cinta adhesiva y la exportación de rejillas para radiador y emblemas para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de ABS, policarbonato y cinta adhesiva y la exportación de rejillas para radiador y emblemas para automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Levante-Via Levante, número 31, Paret del Valfés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-195844.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Resinas de acrilonitrilo-butadieno estireno (ABS) en granza, posición estadística 39.02.35.3, de las siguientes marcas comerciales y colores:

- 1.1 Novodur PMT, en negro, gris, marrón y color natural.
- 1.2 Terluran 969-T, en negro, gris, marrón y color natural.

2. Policarbonato en granza, color natural, posición estadística 39.01.52.2, de las siguientes marcas comerciales: Makrolon 2403 o 2407 cristal y Lexan LSL cristal.

3. Cinta autoadhesiva por las dos caras, con base de neopreno y protegida en ambas caras por papel (anchura 254 milímetros; grosor 1,35 milímetros y 0,94 kg/m²), de la marca comercial Scotch 4262 YJE, posición estadística 40.05.90.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1) Rejillas para radiador y tapones de centro de llanta de vehículos automóviles «Ford», «Renault», «Seat», «General Motors» y «Volkswagen», fabricados a partir de ABS en granza, posición estadística 87.06.00.

11) Emblemas para automóviles «Ford», «Renault», «Seat», «General Motors» y «Volkswagen», constituidos por una placa de plástico con la marca del automóvil correspondiente y adherida a ella en la cara posterior una elipse adhesiva de neopreno protegidos por papel en una de sus caras, posición estadística 39.07.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de resina de ABS realmente contenidos en las rejillas de radiadores y tapones para automóviles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía de idénticas características.

Por cada 100 kilogramos de policarbonato realmente contenidos en los emblemas de automóviles «Ford», «Renault», «Seat», «General Motors» y «Volkswagen» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 625 emblemas que se exporten con un peso de 10,312 kilogramos y que lleven incorporado un kilogramo de cinta autoadhesiva, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoga el interesado, 3,448 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas los siguiente porcentajes:

El 2 por 100 para la mercancía 1 y el 5 por 100 para la mercancía 2, en concepto exclusivo de mermas.

El 3 por 100 para la mercancía 3, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.11, y el 68 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 40.04.00.9.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones exactas de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente

realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las Licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Zanini Ibérica, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22357 ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Icoa Poliuretanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Icoa Poliuretanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de polioli, poliéster y toluen-di-isocianato y la exportación de espumas de poliuretano,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Icoa Poliuretanos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera N-240, kilómetro 14, Villarreal de Alava (Alava), y NIF A-01-005115; solo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Poliioles, P. E. 39.01.94.1.
2. Poliesteres poliioles, P. E. 39.01.54.3.
3. Toluén-di-isocianato, P. E. 29.30.00.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1) Espumas de poliuretano, que necesariamente deberán tener una proporción en peso, de las mercancías de importación 1 y 2 por una parte y 3 por otra, máxima de 3 a 1 y mínima de 2 a 1, P. E. 39.01.75, presentadas en forma de:

- 1.1. Bloques.
- 1.2. Planchas o rollos.
- 1.3. En otras formas (piezas moldeadas, pelotas, etc.).

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3 realmente contenidos en el producto I.1 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 120,50 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3 realmente contenidos en el producto de exportación I.2 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 151,52 kilogramos de las citadas mercancías realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3 realmente contenidos en el producto de exportación I.3 que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 163,90 kilogramos de las citadas materias primas realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas para las mercancías 1, 2 ó 3:

- Si se emplean en la fabricación del producto I.1, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75 (recortes de poliuretano).
- Si se emplean en la fabricación del producto I.2, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.
- Si se emplean en la fabricación del producto I.3, el 14 por 100 en concepto de mermas y el 25 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.75.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada clase de producto, las exactas proporciones en peso:

- Por una parte, las mercancías 1 y/o 2 realmente utilizadas, así como sus denominaciones comerciales, composiciones químicas...